



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SX-JDC-311/2020

ACTORA: PATRICIA LÓPEZ
CÓRDOVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: IXCHEL SIERRA
VEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de octubre
de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano presentado por Patricia
López Córdoba, quien se ostenta como mujer indígena de la etnia
nahua perteneciente al Ejido de Felipe Galván, municipio de
Cunduacán, Tabasco.

La actora se inconforma con la sentencia emitida por el Tribunal
Electoral de esa entidad, dictada el pasado once de septiembre. En
la sentencia se resolvieron diversos aspectos, entre otros, el pago
de dietas adeudadas a la actora con motivo de su desempeño como
delegada y se determinó que la violencia política por razón de
género aducida por la actora fuera materia de conocimiento del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, a través del procedimiento especial sancionador.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto.....	3
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.....	8
TERCERO. Requisitos de procedencia	11
CUARTO. Estudio de fondo	12
A. Pretensión y temas de agravio	12
B. Escisión	17
C. Contexto del Ejido Felipe Galván, Cunduacán, Tabasco.	18
D. Contestación de agravios	19
RESUELVE	28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **revoca** la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que el Tribunal Electoral de Tabasco se pronuncie respecto del agravio aducido por Patricia López Córdova, relacionado con la violencia política en razón de género.



ANTECEDENTES

I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Elección.** La actora refiere que el veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve fue electa como delegada del Ejido Felipe Galván, municipio de Cunduacán, Tabasco, mediante asamblea general comunitaria, para el periodo 2018-2021.
- 2. Nulidad de la elección.** El veintinueve de marzo de ese año, el Ayuntamiento anuló la elección y la actora señala que en su lugar se nombró a un hombre: Carmen de la Cruz Osorio.
- 3. Primer juicio ciudadano local.** El diez de septiembre de dos mil diecinueve la actora impugnó la determinación del Ayuntamiento. Su impugnación quedó registrada con el número de expediente TET-JDC-100/2019-II y el quince de noviembre siguiente, el Tribunal Electoral de Tabasco ordenó al Ayuntamiento que le tomara protesta a la actora y le expidiera su nombramiento.
- 4. Incumplimiento de la sentencia local.** Ante la negativa del Ayuntamiento de tomarle protesta, el veintinueve de noviembre la actora presentó un incidente de inejecución de sentencia, que se resolvió el trece de diciembre siguiente.
- 5. Toma de protesta.** En cumplimiento a la resolución incidental, el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el Secretario del Ayuntamiento le tomó protesta a la actora como

delegada del Ejido de Felipe Galván y le entregó los sellos de comunidad.

6. Segundo juicio ciudadano local. El veintidós de junio de dos mil veinte, la actora promovió otro juicio ciudadano local, ahora para cuestionar tres aspectos: *i)* la omisión del Ayuntamiento de pagarle sus dietas; *ii)* la violencia política en razón de género, que le impide el correcto desempeño del cargo como delegada y, *iii)* el desconocimiento de la calidad de indígena de su comunidad. El juicio quedó registrado con la clave TET-JDC-11/2020-I.

7. Medidas de protección. El veinticuatro de junio posterior, el Pleno del Tribunal Electoral local dictó medidas de protección en favor de la actora. Lo anterior, con la finalidad de que la presidenta municipal, integrantes del cabildo de Cunduacán y cualquier otra servidora o servidor público del mismo, se abstuvieran de generar algún tipo de violencia o discriminación en contra de la actora.

8. Asimismo, se informó sobre la violencia política en razón de género aducida por la actora a diversas instituciones del Estado para que, dentro del ámbito de sus competencias y facultades, tomaran medidas para salvaguardar los derechos de la accionante.

9. Sentencia del Tribunal local (acto impugnado). El once de septiembre, el Tribunal Electoral de Tabasco dictó sentencia en el juicio TET-JDC-11/2020-I cuyos puntos resolutive son los siguientes:

RESUELVE

PRIMERO. Se **escinde** la demanda por lo que hace a la denuncia de violencia política contra la mujer en razón de género,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-311/2020

declarándose la **incompetencia** de este Tribunal, para conocer y resolver sobre dicho acto.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda por cuanto a la denuncia de violencia política contra la mujer en razón de género al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en términos de los razonamientos y fundamentos expuestos en esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** remitir copia certificada de la demanda y anexos presentados al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, instruyéndose a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que realice el trámite correspondiente.

CUARTO. Se **ordena la subsistencia** de las medidas cautelares que fueron decretadas en el acuerdo plenario de veinticuatro de junio de dos mil veinte, hasta en tanto el Instituto Electoral Local resuelva sobre la violencia política de género denunciada por la actora; ello por las razones vertidas en el considerando CUARTO de esta sentencia.

QUINTO. Se **ordena** al H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco que pague a la actora, la cantidad de **\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.)** que corresponde a la última quincena de noviembre y la primera de diciembre de dos mil diecinueve; en los términos y plazos indicados en el considerando DÉCIMO, puntos 1 y 2 de esta sentencia.

SEXTO. Se **vincula** a la Presidenta Municipal de Cunduacán, Tabasco, así como al Director de Finanzas Municipal del citado Ayuntamiento, para que, en ejercicio de las facultades propias de sus encargos, tomen las medidas pertinentes para eliminar obstáculos materiales y administrativos que impidan el cumplimiento efectivo y oportuno de esta ejecutoria.

SÉPTIMO. Se **apercibe** al H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco, a través de su Síndico de Hacienda, a su Presidenta Municipal y Director de Finanzas que de no hacer lo anterior, se les impondrán una medida de apremio consistente en **MULTA DE CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA**, tal como se razonó en el considerando OCTAVO de esta sentencia.

OCTAVO. Se **conmina** a la autoridad señalada como responsable, para que en lo sucesivo se abstengan de omitir el pago de las retribuciones de la actora sin causa justificada, debiendo privilegiar su derecho humano a ejercer su cargo y tener una justa retribución, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la Norma Fundamental.

NOVENO. Se ordena dar **vista** al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas con las copias certificadas de la demanda del presente juicio y del oficio HAC/PM/07-02-2020 de siete de febrero de dos mil veinte, signado por la Presidenta Municipal de Cunduacán, Tabasco, para que determine lo que en derecho proceda.

II. Medio de impugnación federal

10. Demanda. El veintiuno de septiembre de este año, la actora se inconformó con la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local.

11. Recepción y turno. El pasado veinticinco de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado, la certificación del cómputo del plazo a que alude el artículo 17, apartado 1, inciso b de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mediante la cual se hizo constar que no se recibió escrito de tercero o tercera interesada, así como demás documentos relacionados con el juicio.

12. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-311/2020** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el juicio, tanto por materia como por territorio.

15. Por materia, toda vez que se cuestiona la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en la cual se realizaron pronunciamientos relacionados con la vulneración al acceso y ejercicio del cargo de la actora como delegada del Ejido Felipe Galván, municipio de Cunduacán, así como la violencia política en razón de género. Por territorio, toda vez que dicha entidad federativa corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

16. Lo anterior, con apoyo en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.

17. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

18. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

19. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,¹ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutive IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

20. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el Acuerdo² por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano

¹ Aprobado el veintiséis de marzo de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo posterior, el cual puede consultarse en la liga: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020

² Aprobado el pasado veintisiete de marzo, el cual puede ser consultado en la liga: https://www.te.gob.mx/salas_regionales/media/files/b8273b8e02a7a37.pdf .



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-311/2020

jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos.

21. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,³ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

22. Así, al continuar con las medidas de protección derivadas del problema sanitario, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,⁴ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

23. En concordancia con el Acuerdo señalado el trece de mayo del año en curso, esta Sala Regional emitió el Acuerdo por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19).”⁵ en el que se fijaron nuevas directrices para

³ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en la liga: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en la liga: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020

⁵ Aprobado el pasado trece de mayo, el cual puede ser consultado en la liga: https://www.te.gob.mx/salas_regionales/media/files/b448d4e41d61bba.pdf

que este órgano jurisdiccional lleve a cabo la discusión y resolución no presencial de los asuntos.

24. Dentro de las que se destaca la resolución de los medios de impugnación relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, a través de sesiones no presenciales por sistema de videoconferencia.

25. En ese sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente y por tanto susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, dado que se trata de un asunto relacionado con actos de violencia política en razón de género que la actora aduce se han ejercido en su contra.

26. Al respecto, se debe tener en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ establece la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en los casos que se encuentren relacionados con hechos de violencia contra las mujeres, en atención a que tienen el derecho a disfrutar de una vida libre de discriminación y violencia.

27. Máxime cuando se trate de casos en los cuales denuncien que su integridad y su vida están en peligro, y que hubiesen requerido del dictado de medidas de protección para protegerlas.

28. Por tanto, esta Sala Regional estima que a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia de la actora y en apego a lo que prevé

⁶ En la jurisprudencia 1ª. **XXVII/2017** de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



el artículo 17 de la Constitución Federal, y aun cuando la situación extraordinaria de salud en toda la República limita el desempeño de esta Sala Regional, se debe resolver la presente controversia, en la medida de lo posible, con la mayor celeridad **para evitar una mayor afectación a los derechos político-electorales de la actora**, así como dotar de certeza a las partes.

TERCERO. Requisitos de procedencia

29. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que la demanda del juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia siguientes:

30. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

31. Oportunidad. El requisito se satisface porque la sentencia controvertida fue notificada de manera personal a la actora el catorce de septiembre y la demanda se presentó el veintiuno siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días.

32. Lo anterior, sin considerar los días dieciséis y diecinueve y veinte de septiembre, por tratarse de días inhábiles.

33. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos; respecto a la legitimación quien promueve lo hace por

su propio derecho y ostentándose como ciudadana indígena del Ejido Felipe Galván del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco.

34. Además, cuenta con interés jurídico porque aduce que la determinación del Tribunal Electoral local le causa una afectación a su derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo libre de violencia.⁷

35. Definitividad. Se encuentra satisfecho el requisito, porque de conformidad con el artículo 75, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos serán definitivas.

36. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y temas de agravio

37. La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada porque, desde su punto vista, el Tribunal Electoral de Tabasco sí contaba con facultades para conocer y pronunciarse respecto de la violencia política en su contra, aunado a que omitió resolver de manera exhaustiva los planteamientos que formuló en su demanda primigenia.

⁷ Lo anterior, con apoyo en el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PAR PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en la siguiente liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



38. En ese sentido, manifiesta como agravios, los siguientes:

a. Se vulneró su derecho de acceso a la justicia porque el Tribunal responsable indebidamente reencauzó parte de su demanda al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para que resolviera el agravio relacionado con la violencia política en razón de género.

Lo anterior, porque las conductas que refirió se perpetraron en su contra como mujer indígena por la presidenta municipal e integrantes del Ayuntamiento de Cunduacán, con el fin de obstaculizar e impedir el ejercicio de su cargo como delegada.

b. El Tribunal local realizó una interpretación incorrecta de la reforma de trece de abril de este año, al señalar que con dicha reforma se instauró el procedimiento especial sancionador para atender la violencia política en razón de género y, por tanto, en el juicio ya no podía abordarse dicha temática.

c. La autoridad responsable omitió juzgar con perspectiva intercultural y de género porque no atendió al contexto en el cual se dio la vulneración a su derecho a ejercer el cargo, así, dejó de observar la jurisprudencia 9/2014 de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMINTARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", e incumplió el deber de debida diligencia establecido en el artículo 7, b de la Convención Belém Do Pará, según el cual, las autoridades deben actuar conforme al estándar de debida diligencia y hacer todo lo

conducente para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres.

d. El tribunal responsable faltó al principio de exhaustividad porque consideró que el pago de las dietas debía computarse a partir de la sentencia que la restituyó en el cargo y ordenó al Ayuntamiento que le tomara la protesta de ley, toda vez que debió establecerse el cómputo respectivo a partir del momento en que fue electa delegada municipal.

Lo anterior, porque la calidad de delegada no depende de la decisión unilateral de la responsable, sino de la voluntad de la comunidad indígena que la eligió.

e. El tribunal responsable omitió tomar en consideración, para el pago de dietas, que desde el día de su elección desempeñó las funciones propias del cargo de delegada, aspecto que es reconocido en su comunidad y que, además, le generó gastos en detrimento de su patrimonio porque dejó de trabajar para atender las demandas y los asuntos de su comunidad.

Refiere que, si no le tomaron protesta del cargo, dicha cuestión no le es imputable a ella, sino a la presidenta municipal. Por ello, señala que le asiste el derecho a que le sean pagadas las dietas desde que la asamblea la eligió.

f. La sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación porque no establece los preceptos legales, constitucionales y convencionales para sostener que la calidad de una autoridad tradicional sea a partir de una sentencia.



g. El ayuntamiento de Cunduacán la sigue violentando porque no le han pagado las dietas correspondientes a las quincenas del mes de agosto y de septiembre de dos mil veinte, así como las que ordenó la hoy responsable.

h. Hasta el día de hoy persiste la violencia política en razón de género en su contra porque las autoridades municipales la quieren sustituir por el señor Carmen De la Cruz Osorio a quien le han pagado las dietas que le corresponden.

i. La autoridad responsable valoró indebidamente la copia fotostática de la lista que corresponde al Centro Integrador de Cuamuapa, porque de manera contraria a lo que sostuvo la responsable, se pueden visualizar aspectos como: la fecha, que corresponde al quince de enero de dos mil veinte, el nombre del señor Carmen De la Cruz Osorio y parte de su firma.

j. La autoridad responsable no tomó en consideración lo señalado por la presidenta municipal en su oficio de primero de julio de dos mil veinte en el cual refiere: “El punto siete de los hechos de la demanda que se contesta es falso(...) lo que pasa es que no ha tenido la civilidad y la disciplina para coordinarse con este Ayuntamiento”, con lo cual se mofan de su condición de indígena, pues si bien, no tiene ninguna profesión ni estudio siempre se ha conducido con respeto.

k. La autoridad responsable incumple con el principio de exhaustividad porque dejó de analizar que el Ayuntamiento le exige una serie de requisitos para otorgarle sus dietas y que no puede cumplir atendiendo a su condición de indígena, porque es de

escasos recursos económicos, no tiene estudios, ni internet, ni computadora, ni conocimiento para realizar los trámites que supuestamente le informaron de manera económica.

En concepto de la actora, la exigencia de tales requisitos se traduce en violencia política por razón de género, dado que implica un trato diferenciado al tratarse de la única delegada a quien se le exige exhibir documentos.

Metodología

39. Los agravios señalados con las letras **a, b, c, h, i, j, k**, serán analizados de forma conjunta, porque están relacionados con el reencauzamiento de la demanda al Instituto Electoral local para que resolviera lo atinente a la violencia política por razón de género.

40. De igual manera, los agravios marcados con los incisos **d, e, f, e i**, se analizarán de manera conjunta porque están estrechamente vinculados con la determinación del pago de las dietas adeudadas a la actora en su calidad de delegada municipal.

41. Por otra parte, primero se analizarán los agravios relacionados con el tema del pago de dietas porque en ellos se aduce falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, así como la vulneración al principio de exhaustividad; aspectos que, de llegar a ser fundados tendrían como consecuencia la revocación del acto impugnado para el efecto de que la autoridad responsable atienda los planteamientos que dejó de analizar.



42. Posteriormente, será analizado el agravio relacionado con la escisión realizada por el Tribunal Electoral de Tabasco respecto de la violencia política por razón de género.

43. Sin que la metodología anterior cause afectación jurídica alguna a la promovente, porque lo trascendente es el análisis integral de los agravios y no la forma en cómo se estudien⁸.

B. Escisión

44. Por otra parte, el agravio marcado con el inciso **g**, no será materia de análisis por esta Sala Regional, al tratarse de argumentos tendentes a evidenciar que el ayuntamiento de Cunduacán ha incumplido con la sentencia dictada por el Tribunal local, ya que la actora aduce que no le han pagado las dietas correspondientes a las quincenas del mes de agosto y de septiembre de dos mil veinte, así como las que ordenó la responsable.

45. En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicha temática se **escinde** para que el Tribunal Electoral de Tabasco se pronuncie respecto del cumplimiento dado a la sentencia que dictó el pasado once de septiembre en el juicio para la protección de los derechos político-electorales TET-JDC-11/2020-I.

⁸ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

46. Ahora bien, de manera previa al análisis de los agravios, este órgano jurisdiccional considera relevante tener presente el contexto tanto de la comunidad a la cual pertenece la actora, así como el de violencia política en el Estado de Tabasco.

C. Contexto del Ejido Felipe Galván, Cunduacán, Tabasco.

47. La actora refiere en su escrito de demanda que, la localidad de **Felipe Galván** está situada en el municipio de Cunduacán, Tabasco.

48. Menciona que cuenta con 467 habitantes, de los cuales, 238 son hombres y 229 mujeres.

49. Del total de la población, el 6,85% proviene de fuera del Estado de Tabasco. El 7,71% de la población es analfabeta (el 7,56% de los hombres y el 7,86% de las mujeres). El grado de escolaridad es del 5.95 (5.88 en hombres y 6.01 en mujeres).

Cultura indígena en Felipe Galván

50. En este apartado, la actora refiere en su escrito de demanda que el 2,14% de la población es indígena, y el 0,64% de los habitantes habla una lengua indígena. El 0,00% de la población habla una lengua indígena y no habla español.

51. Asimismo, menciona que el 28,91% de la población mayor de doce años está ocupada laboralmente (el 52,10% de los hombres y el 4,80% de las mujeres).

52. También precisa que en Felipe Galván hay 123 viviendas. De ellas, el 96,55% cuentan con electricidad, ninguna tiene agua



entubada, el 89,66% tiene excusado o sanitario, el 51,72% radio, el 81,03% televisión, el 66,38% refrigerador, el 58,62% lavadora, el 18,10% automóvil, el 0,86% una computadora personal, el 1,72% teléfono fijo, el 59,48% teléfono celular, y el 0,86% Internet.

D. Contestación de agravios

Agravios vinculados con la determinación del pago de las dietas adeudadas a la actora en su calidad de delegada municipal.

53. En concepto de la actora, el tribunal responsable falta al principio de exhaustividad porque indebidamente consideró que el pago de las dietas debía computarse a partir de la sentencia que la restituyó en el cargo y ordenó al Ayuntamiento que le tomara la protesta de ley, toda vez que, desde su punto de vista, debió establecerse el cómputo respectivo a partir del momento en que fue electa delegada municipal.

54. Para respaldar su posición, refiere que la calidad de delegada no depende de la decisión unilateral de la responsable, sino de la voluntad de la comunidad indígena que la eligió; además, aduce que se omitió tomar en consideración, que desde el día de su elección desempeñó las funciones propias del cargo.

55. Menciona que este último aspecto es reconocido en su comunidad y que, además, le generó gastos en detrimento de su patrimonio porque dejó de trabajar para atender las demandas y los asuntos de su comunidad.

56. Asimismo, considera que la falta de toma de protesta del cargo no debe generarle perjuicio porque dicho proceder no le es imputable a ella, sino a la presidenta municipal.

57. También señala que la autoridad responsable valoró indebidamente la copia fotostática de la lista que corresponde al Centro Integrador de Cuamuapa, mediante la cual pretendía demostrar que las dietas por el desempeño del cargo de delegada le son pagadas al señor Carmen de la Cruz Osorio, porque de manera contraria a lo que sostuvo la responsable, se pueden visualizar aspectos como: la fecha, que corresponde al quince de enero de dos mil veinte, el nombre del citado ciudadano y parte de su firma.

58. Por último, refiere que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación porque no establece los preceptos legales, constitucionales y convencionales para sostener que la calidad de una autoridad tradicional se adquiera a partir de una sentencia.

59. En concepto de esta Sala Regional, los agravios resultan **infundados** porque a partir de que el ayuntamiento anuló la elección en la cual la actora resultó ganadora y hasta antes del dictado de la sentencia que la restituyó en el cargo de delegada, no existía certeza respecto de la validez de la elección.

60. Prueba de ello, es que resultó necesaria la intervención de una instancia jurisdiccional con el propósito de que se esclareciera si la elección de veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve resultaba válida.



61. De tal manera que, el acceso al cargo de un candidato o candidata electa, así como las obligaciones, derechos y prerrogativas inherentes al cargo se generan a partir de que la elección cumpla con las formalidades exigidas por la ley o por la norma interna de la comunidad (validez), así como por el acto solemne de la toma de protesta.

62. En ese sentido, si la elección de veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve fue anulada por el Ayuntamiento y con posterioridad se nombró a un encargado de despacho de la delegación municipal del Ejido Felipe Galván, dichos actos implicaban, jurídicamente, que la actora no contaba con la calidad de delegada, sino que tal calidad la adquirió cuando la autoridad responsable revocó la nulidad de la elección, así como el nombramiento otorgado al encargado de despacho y **restituyó a la actora como delegada municipal.**

63. La conclusión anterior en modo alguno encierra la afirmación de la actora en el sentido de que la calidad de una autoridad tradicional se adquiera a partir de una sentencia, porque lo resuelto por la autoridad responsable, en este apartado que se analiza, no se centró en la falta de reconocimiento de la actora como autoridad tradicional, sino en pronunciarse respecto a la validez jurídica del cargo.

64. De tal manera que fue correcto el proceder del tribunal responsable al fijar como punto de partida para el pago de las dietas adeudadas a partir del quince de noviembre de dos mil diecinueve, fecha en la cual dictó sentencia cuyos efectos fueron, entre otros,

restituir a la actora como delegada municipal y ordenar al Ayuntamiento de Cunduacán, que le tomaran protesta y le expidieran su nombramiento.

65. A partir de lo anterior, no le asiste la razón a la actora cuando aduce que la falta de toma de protesta del cargo no debe generarle perjuicio en cuanto al pago de dietas, porque dicho proceder no le es imputable a ella, sino a la presidenta municipal.

66. Ello, porque la autoridad responsable en ningún momento determinó que el pago de dietas se computara a partir de la fecha en que el Ayuntamiento le tomó protesta, sino que, de manera correcta determinó que ese cómputo se iniciara a partir del momento en que dictó sentencia en el diverso juicio ciudadano TET-JDC-100/2020-II. De ahí, que la determinación del Tribunal local se encuentre fundada y motivada.

67. Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la actora en cuanto a la indebida valoración de una prueba con la cual pretendía acreditar que las dietas que le correspondían eran cobradas por Carmen de la Cruz Osorio.

68. En efecto, la actora exhibió como prueba para acreditar su dicho, una copia fotostática de lo que a su juicio, corresponde a la lista del Centro Integrador de Cumuapa #6 al que pertenece su comunidad, como se aprecia en la siguiente imagen:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-311/2020

SECCION	COMUNIDAD	DELEGADO	15 DE ENERO
	SUBCOORDINADOR	JORGE HERNANDEZ MARIN	
664	RA. PLATANO 1RA	PRACEDIS SANCHEZ RIVERA	
666	EJ. FELIPE GALVAN	CARMEN DE LA CRUZ	
666	RA. CUMUAPA 3RA	MARIA OFELIA ROMERO GARCIA	
664	COL. LOS AGUILARES	GUADALUPE AGUILAR ARIAS	
666	EJ. FRANCISCO J. MUJICA	MARIA ESTELA PEREZ DE LA CRUZ	
666	RA. CUMUAPA 2DA	JUAN ZAPATA CORONEL	

69. De los distintos elementos que pueden apreciarse en el documento, como lo son la sección, el nombre de la comunidad, el apartado de delegado, una fecha incompleta y el nombre de Carmen de la Cruz, no se desprende que se trate de la lista de pago de las dietas a las y los delegados municipales correspondiente al quince de enero de este año.

70. Por lo que se comparte la conclusión a la que llegó el tribunal responsable en el sentido de que, del documento no se puede desprender con claridad la fecha en que se firmó esa lista ni el motivo por el cual lo hicieron.

71. Así, al haber resultado infundados los agravios analizados en este apartado, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de once de septiembre, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio TET-JDC-11/2020-II.

Indebido reencauzamiento del tema de violencia política en razón de género al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

72. La actora refiere que el Tribunal responsable, indebidamente, reencauzó parte de su demanda al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para que resolviera el agravio relacionado con la violencia política en razón de género.

73. Lo anterior, sin tomar en consideración que las conductas desplegadas en su contra por parte de la presidenta municipal e integrantes del Ayuntamiento de Cunduacán, se perpetraron con el fin de obstaculizar e impedir el ejercicio de su cargo como delegada.

74. Asimismo, señala que el Tribunal local realizó una interpretación incorrecta de la reforma de trece de abril de este año, al determinar que con dicha reforma se instauró el procedimiento especial sancionador para atender la violencia política en razón de género y, por tanto, en el juicio ciudadano ya no podía abordarse dicha temática.

75. Así, la actora concluye que, con dicho proceder, la autoridad responsable omitió juzgar con perspectiva intercultural y de género porque no atendió al contexto en el cual se dio la vulneración a su derecho a ejercer el cargo.

76. Al respecto, cabe tener presente que el Tribunal responsable determinó escindir o separar el agravio relacionado con la violencia política por razón de género, al considerar que la reforma de trece



de abril de este año estableció la vía del procedimiento especial sancionador para atender esa temática.

77. Argumentó que con esa reforma se modificó la procedencia de los juicios ciudadanos en los que se alegaba o detectaba algún componente de violencia política contra las mujeres en razón de género, toda vez que, al establecerse una vía administrativa sancionadora, ello implicaba que los juicios ciudadanos ya no pudieran ocuparse de los aspectos que antes de la reforma tenían que conocer.

78. Precisó que el juicio ciudadano debe ocuparse, de verificar y calificar jurídicamente los hechos que pudieran vulnerar derechos político-electorales y no sobre la calificación de la conducta e imputarla a alguien, ya que al hacerlo se dejaría sin contenido la resolución que se dictara en el procedimiento especial sancionador.

79. Asimismo, la autoridad responsable señaló que tal criterio ha sido sustentado tanto por la Sala Toluca como la Sala Monterrey ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios ciudadanos ST-JDC-43/2020 y SM-JDC-50/2020, respectivamente.

80. En concepto de esta Sala Regional, el agravio aducido por la actora resulta fundado, toda vez que la violencia política por razón de género debió conocerse y resolverse por el Tribunal Electoral de Tabasco a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

81. Al respecto, resulta importante destacar que la actora manifestó en la instancia local, que las conductas presuntamente generadoras de violencia política por razón de género en su contra comenzaron a realizarse con **anterioridad** a la reforma de trece de abril de dos mil veinte.

82. Asimismo, señaló que esa violencia política se realizó por parte de la presidenta municipal e integrantes del ayuntamiento de Cunduacán, con la finalidad de **obstaculizar** su ejercicio en el cargo de delegada.

83. De esta manera, explicó que el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el ayuntamiento encabezado por la presidenta municipal anuló la elección en la que resultó ganadora e impuso a un hombre en su lugar.

84. Por ello, a efecto de controvertir ese acto, presentó un juicio ciudadano que se resolvió a su favor el quince de noviembre de dos mil diecinueve, sin embargo, la presidenta municipal se negó a tomarle protesta y a reconocerla como delegada.

85. También señaló que hasta el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el secretario del ayuntamiento le tomó protesta. No obstante, a partir de esa fecha, la presidenta municipal y los integrantes del ayuntamiento han tomado represalias en su contra por haber presentado el referido medio de impugnación.

86. Aunado a que desde el momento en el cual tomó protesta y hasta la fecha en la cual presentó un segundo juicio ciudadano, con el objeto de reclamar el pago de sus dietas, la presidenta municipal



e integrantes del cabildo, la ignoran, no la convocan a sesiones, la desconocen en el ejercicio del cargo y le han proferido mensajes misóginos y discriminatorios.

87. En este contexto, la actora expresó ante la instancia local, que el cúmulo de esas conductas la han intimidado para ejercer el cargo e incluso para obligarla a renunciar.

88. A partir de lo anterior, esta Sala Regional observa que, en el caso particular, confluyen características específicas que permiten establecer la procedencia de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para analizar la violencia política por razón de género aducida por la actora en la instancia local.

89. En efecto, el factor **temporal**, así como la **relación indisoluble** entre las conductas señaladas y la obstaculización en el ejercicio del cargo, son elementos que, en el caso concreto, generan convencimiento en esta Sala Regional, respecto a que el juicio ciudadano resulta procedente para analizar si se configura la violencia política en razón de género.

90. Ahora bien, ante lo fundado del agravio, lo procedente es revocar la sentencia en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que, dentro del plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que reciba el expediente y sus cuadernos accesorios, el Tribunal Electoral de Tabasco, dicte una nueva sentencia en la cual se pronuncie respecto del agravio que hizo valer la actora, relacionado con la violencia política en razón de género.

91. El Tribunal Local deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya dictado sentencia.

92. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

93. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **escinde** la demanda por lo que hace al presunto incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TET-JDC-11/2020-II para que el Tribunal Electoral de Tabasco se pronuncie al respecto.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que remita copia certificada del escrito de demanda del presente juicio al Tribunal Electoral de Tabasco.

TERCERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, para los efectos previstos en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora por conducto de la Sala Superior de este Tribunal en el domicilio indicado en su escrito de demanda; de **manera electrónica** o **por oficio** al Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-311/2020

Electoral y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ambos en el Estado de Tabasco, anexando para tal efecto, copia certificada de la presente sentencia, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos de los Magistrados Enrique Figueroa Ávila y Adín Antonio de León Gálvez, con el voto en contra de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, todos integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CIUDADANO SX-JDC-311/2020.

Con el debido respeto a mis compañeros Magistrados, emito el presente **voto particular**⁹, para exponer las consideraciones por las que no comparto la propuesta de revocar la sentencia de once

⁹ El voto se emite en términos de los artículos 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de septiembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TET-JDC-11/2020-II, para el efecto de que emita una nueva determinación en la que se pronuncie respecto a los agravios hechos valer por Patricia López Córdova, relacionados con la existencia de violencia política de género ejercida en su contra, al considerar que el juicio ciudadano local es la vía idónea para tutelar los derechos de la actora y no a través del procedimiento especial sancionador local.

No comparto la decisión anterior porque, desde mi perspectiva, la reforma de trece de abril, en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, estableció un nuevo esquema de distribución de competencias para investigar y sancionar a quienes ejerzan actos que puedan constituir este tipo de violencia, a través del procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, cuando se denuncie la existencia de hechos que puedan constituir violencia política de género en contra de una ciudadana que se encuentre en el ejercicio de un cargo de elección popular en el ámbito local, y se aduzca la obstaculización al cargo, lo procedente es que:

- a) las conductas que puedan constituir violencia política contra la mujer en razón de género se analicen y sancionen mediante el procedimiento especial sancionador, y
- b) las violaciones a derechos político-electorales, derivados de la obstaculización del cargo, se tutelen mediante el juicio ciudadano.



A partir de esta interpretación, es posible otorgar sistematicidad y funcionalidad a la aludida reforma y al nuevo esquema de distribución de competencias para sancionar este tipo de conductas.

1. Planteamiento del caso

Patricia López Córdova fue electa como delegada municipal del Ejido de Felipe de Galván, perteneciente al municipio de Cunduacán, Tabasco, bajo el sistema de usos y costumbres, para el periodo 2018-2021.

La elección fue anulada por el Ayuntamiento, por lo que la actora impugnó esa determinación ante el Tribunal Electoral de Tabasco, quien revocó la declaratoria de nulidad el quince de noviembre de dos mil diecinueve. La ciudadana tomó protesta en el cargo hasta el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

El veintidós de junio de dos mil veinte, la actora promovió juicio ciudadano local en contra de: **a)** la omisión del Ayuntamiento de pagarle sus dietas; **b)** la violencia política en razón de género, que le impide el correcto desempeño del cargo como delegada y, **c)** la falta de reconocimiento como comunidad indígena al ejido que representa.

El Tribunal local se declaró incompetente para conocer de los hechos que pueden constituir violencia política por razón de género atribuidos a diversos integrantes del cabildo del Ayuntamiento, al considerar que el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para investigar y sancionar este tipo de conductas, por lo

que reencauzó la demanda al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

No obstante, analizó las posibles violaciones a derechos político-electorales por la omisión al pago de dietas, y condenó al Ayuntamiento al pago de dietas correspondientes a la última quincena de noviembre y la primera de diciembre de dos mil diecinueve. Finalmente declaró inatendible lo relativo a la falta de reconocimiento de su comunidad como pueblo indígena, al no advertir alguna violación a un derecho político electoral.

Ante esta Sala Regional, la actora expone diversos argumentos relacionados con el pago de dietas y cuestiona el reencauzamiento ordenado por el Tribunal local.

2. Criterio de la mayoría

La sentencia aprobada por mis compañeros Magistrados decidió revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal responsable se pronuncie sobre las conductas que pueden constituir violencia política contra la mujer en razón de género.

En efecto, el criterio mayoritario sostiene que fue indebido el reencauzamiento de la demanda local al procedimiento especial sancionador, pues los planteamientos debieron conocerse mediante juicio ciudadano al confluir características específicas como lo es el factor temporal, así como la relación indisoluble entre las conductas señaladas y la obstaculización en el ejercicio del cargo.



3. Razones de mi disenso

No comparto la conclusión a la que se llega en la sentencia aprobada, porque considero que, a partir de la reforma de trece de abril del presente año, en materia de violencia política por razones de género, se ha establecido un nuevo esquema de distribución de competencias para prevenir, atender, sancionar y erradicarla; por lo que es válido concluir que el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para investigar y sancionar este tipo de conductas, mientras que el juicio ciudadano debe continuar tutelando los derechos político-electorales de quienes ejerzan el cargo, a fin de remover los obstáculos que impidan su debido ejercicio. Los argumentos que sustentan mi postura son los siguientes:

3.1. Regulación de la violencia política de género previo a la reforma de trece de abril

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de las obligaciones del Estado, de acuerdo con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la jurisprudencia 48/2016, estableció que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Ello, para analizar de forma particular si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las

acciones que se tomarán **para no dejar impunes** los hechos y reparar el daño a las víctimas¹⁰.

En el año 2016, en coordinación con otras autoridades y organismos federales, se emitió el “Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres”, como un instrumento orientador para promover y atender casos vinculados con la materia; respecto del cual, en 2017 se publicó una nueva edición bajo el título “Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género”.

Posteriormente, al aprobarse la jurisprudencia 21/2018¹¹, el Tribunal Electoral identificó los elementos para tener por actualizada la violencia política contra las mujeres, **en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral**, por lo que es indispensable que en un acto u omisión concurra lo siguiente:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes

¹⁰ Jurisprudencia 48/2016 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49. O bien, en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

¹¹ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. O bien, en el sitio electrónico:



de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Asimismo, se ha reconocido a través de diversas resoluciones de esta Sala Regional y la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que la acreditación de violencia política contra la mujer en razón de género es una causa justificada, necesaria, idónea y proporcional, para determinar la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir, necesaria para poder ser elegible a un cargo de representación popular; al grado en que se ha ordenado la creación de padrones locales y nacionales con el registro de las y los perpetradores, a efecto de que sean considerados al momento de conocer las solicitudes de registro de candidaturas; y se han adoptado tanto medidas cautelares, como de no repetición y de reparación integral.¹²

¹² SX-JRC-140/2018, SUP-REC-531/2018, SX-JDC-290/2019, SX-JDC-326/2019, SX-JDC-390/2019, SX-JE-62/2020, SX-JE-79/2020, y SUP-REC-91/2020.

De lo anterior es posible advertir que, a partir de la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral y de la implementación de políticas judiciales y de la colaboración interinstitucional, se logró dar efectividad al mandato constitucional de que a las mujeres se les garantice una vida libre de violencia y no discriminación.

Así, el medio de impugnación idóneo para analizar la posible afectación a los derechos político-electorales de las mujeres, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, por la existencia de actos que podrían constituir violencia política contra la mujer en razón de género, era el juicio ciudadano, pese a que en la legislación electoral no estuviera establecido de forma expresa.

Asimismo, a pesar de que en la legislación no estuviera establecida una sanción específica, se buscó establecer, como medidas de no repetición, mecanismos para prevenir y erradicar las prácticas que pudieran privar a las mujeres de ejercer el cargo para el cual fueron electas con plena libertad, como es el caso de la pérdida del modo honesto de vivir y, recientemente, la creación de un listado de infractores.

3.2. Trascendencia de la reforma de trece de abril en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

El trece de abril del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un paquete de reformas a diversas leyes generales y federales, mediante la cual se redefinió lo que se debe entender por violencia política contra las mujeres en razón de género; se estableció un catálogo de conductas por medio de las cuales puede



expresarse la violencia política y se determinó la posibilidad de que se sancione por la vía penal, administrativa y electoral.

Por cuanto hace al ámbito electoral, se estableció que, entre otras cuestiones, el **Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales**, en el ámbito de sus competencias, **les corresponde sancionar**, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género¹³.

Se estableció como requisito para ser diputada o diputado federal, así como senadora o senador, no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otra parte, se confirió el deber para que las legislaciones locales regulen el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género¹⁴.

Asimismo, que las quejas o denuncias contra este tipo de violencia política **se deberán sustanciar vía procedimiento especial sancionador**¹⁵ y se estableció que esta puede ocurrir dentro o fuera de un proceso electoral y puede manifestarse a través de las conductas siguientes:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

¹³ Artículo 48 bis, fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁴ Artículo 440, párrafo 3, de la LGIPE.

¹⁵ Artículo 442, último párrafo, de la LGIPE.

- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

También se reconoció como sujetos infractores a las autoridades, servidoras o servidores públicos de cualquier ámbito, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, de la Ciudad de México, autónomos y cualquier ente público, cuando menoscaben, limiten o impidan el ejercicio de derechos políticos-electorales de las mujeres o incurran en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género¹⁶.

En cuanto al sistema de medios de impugnación, se incluyó la procedencia del juicio ciudadano federal cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la LGIPE.

En el caso de Tabasco, el diecisiete de agosto del año en curso se publicó en el Periódico Oficial de la entidad, las adecuaciones al

¹⁶ Artículo 449, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE.



marco legal local en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Entre las disposiciones reformadas, se destaca el reconocimiento de la facultad del Instituto local para sancionar las conductas relativas a la violencia política mencionada¹⁷, así como que las quejas o denuncias sobre esta temática se deben ventilar a través del procedimiento especial sancionador, replicando las conductas que pueden constituir infracciones en los mismos términos que la reforma a nivel federal, así como la procedencia del juicio ciudadano local cuando se actualice algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género¹⁸.

A partir de lo anterior, considero que de la interpretación sistemática y funcional de las distintas disposiciones reformadas el trece de abril, a nivel federal, y diecisiete de agosto, a nivel local, de la presente anualidad, es posible advertir un cambio importante en el esquema de distribución de competencias para analizar las controversias en las que se argumente la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, porque se ha modificado el diseño institucional para la investigación y sanción de este tipo de conductas, al establecerse el procedimiento especial sancionador como la vía específica para ello, tanto a nivel federal como a nivel local.

¹⁷ Artículo 55 bis, fracción III, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁸ Artículos 335, último párrafo; 335 bis y 341, fracción I bis, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y 73, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Esto ha representado un cambio de paradigma respecto a la concepción que se tenía respecto al juicio ciudadano, en relación con las controversias en las que se aducían o denunciaban hechos de esta naturaleza, pues previo a la reforma federal de trece de abril, no se concebía a la violencia política contra las mujeres en razón de género dentro del régimen administrativo sancionador, de ahí la trascendencia de la reforma.

La procedencia del juicio ciudadano, previo a la reforma, resultaba de suma importancia para no dejar impunes los hechos y reparar el daño de las víctimas a través de esa vía, ya que **el régimen sancionador electoral no era apto para tutelar este tipo de derechos, al delimitar las causas de su procedencia**. En otras palabras, **el juicio ciudadano era la única vía para tutelar los derechos de las mujeres en el ejercicio o desempeño de un cargo**.

Desde mi óptica, el que se encuentre previsto, tanto a nivel federal como local, la procedencia del juicio ciudadano contra actos que puedan actualizar algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género **no implica que los tribunales electorales locales y federales, deban agotar ambas vías de manera simultánea**.

Por el contrario, su procedencia debe entenderse de manera sistemática con el actual régimen sancionador electoral, esto es, a partir del reconocimiento de que las autoridades competentes para sancionar actos u omisiones de violencia en contra de las mujeres en razón de género son el Instituto Nacional Electoral y los OPLE.



Esto, en el entendido de que en algunas legislaciones locales el procedimiento sancionador es bi instancial, en el que el Instituto local investiga y los tribunales locales sancionan; y en el que existen otras legislaciones, como el caso de Tabasco, en las que el Instituto local investiga y sanciona.

Por tanto, la procedencia del juicio ciudadano debe entenderse como el medio de impugnación apto y eficaz para analizar la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones que resuelvan en definitiva los procedimientos especiales sancionadores ya sea a nivel federal o local, en los que se determine la existencia o no de conductas que trasgredan el marco jurídico nacional e internacional sobre violencia política contra las mujeres.

Asimismo, debe entenderse que el juicio ciudadano continúa siendo el medio idóneo para tutelar la afectación al derecho político-electoral de votar, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, y para reparar el derecho de las y los ciudadanos respecto a temáticas vinculadas con el pago de dietas, por mencionar un ejemplo.

En ese orden de ideas, analizar mediante el juicio ciudadano la existencia o no de hechos o conductas en las que se aduzca violencia política en contra de mujeres que ejerzan un cargo de elección popular, trae consigo las siguientes implicaciones negativas:

- a. Existe la posibilidad de que los tribunales electorales, en los casos en los que el régimen sancionador sea de una sola

instancia, ejerzan una facultad sancionadora que no tienen reconocida.

- b. Podrían emitirse sentencias o determinaciones contradictorias, ya que por la vía del juicio ciudadano podrían acreditarse la existencia de hechos infractores a la norma electoral, mientras que en la vía administrativa puede determinarse la no existencia y viceversa.
- c. En las entidades en las que los tribunales locales son quienes resuelven los procedimientos sancionadores, existiría la posibilidad de que conozcan de manera simultánea una misma controversia a través del procedimiento especial sancionador y del juicio ciudadano.

3.3. El procedimiento especial sancionador resulta ser una instancia eficaz y funcional

Al haber contemplado la vía especial sancionadora para conocer de las quejas o denuncias relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, se privilegia la celeridad en la instrucción y resolución de las quejas o denuncias.

En efecto, el procedimiento especial sancionador se caracteriza por ser sumario y por su expedito para resolverse, con independencia de que las conductas que son objeto de análisis tengan incidencia dentro o fuera de los procesos electorales.

Ello implica que las diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar su necesidad y oportunidad.



La reforma fue clara en establecer que las conductas infractoras pueden darse dentro o fuera del proceso electoral, sin embargo, pese a ello, **el legislador se decantó por el procedimiento más expedito**, de ahí que resulte ser una vía idónea y funcional con el resto de las disposiciones en materia electoral.

Aunado a que se estableció un catálogo específico de medidas cautelares y de medidas de reparación integral¹⁹, lo cual es acorde con la naturaleza del procedimiento especial sancionador ya que cuenta con una fase o etapa cautelar que resulta ser adecuada para las exigencias de urgencia que requieren las controversias en las que puede estar en peligro la integridad física de una mujer.

La finalidad de las medidas cautelares es prevenir la dilación en el dictado de la resolución definitiva, evitando que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte. Por consecuencia, están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

En consecuencia, considero que la posibilidad de promover el procedimiento especial sancionador como la vía para investigar y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, **no impide que las mujeres electas para ejercer cargos públicos en las entidades federativas, acudan a impugnar la violación del ejercicio de sus encargos y demás derechos derivados, a través del juicio ciudadano**; máxime cuando el objeto del Procedimiento Especial Sancionador es inhibir la práctica

¹⁹ Artículos 463 Bis y 463 Ter de la LGIPE.

de conductas irregulares en la materia a través de la potestad sancionadora de los órganos competentes para resolverlo y su único efecto restitutorio entre las medidas de reparación que previene, es la restitución inmediata en el cargo al que una mujer haya sido obligada a renunciar por motivos de violencia.

3.4. El reencauzamiento decretado por el Tribunal Electoral de Tabasco fue conforme a derecho

Debido a lo expuesto, considero que la actuación del Tribunal responsable de reencauzar la demanda de la actora al Instituto local es ajustada a derecho, ya que con ello le dio sistematicidad y funcionalidad a las reformas de trece de abril, en el ámbito federal, y de diecisiete de agosto, a nivel local, al considerar que las conductas que puedan encuadrar en violencia política contra la mujer en razón de género, deben ser analizadas a través del procedimiento especial sancionador.

Sin que dicha determinación cause una afectación al derecho de acceso a la justicia de la actora, pues ello no implicó que el Tribunal local se abstuviera de conocer la demanda mediante el juicio ciudadano, respecto a la vulneración de derechos político-electorales derivado de la omisión del pago de dietas.

Lo anterior, permite interpretar de manera armónica, sistemática y funcional en nuevo diseño institucional respecto a la investigación y sanción de este tipo de controversias.

En ese sentido, considero que las razones que sustentan la sentencia aprobada por la mayoría, no se ocupan de analizar la



finalidad de la reforma de trece de abril, a partir de un nuevo esquema de distribución de competencias para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por el contrario, la mayoría se limita a afirmar, de manera genérica, que el factor temporal, así como la relación indisoluble entre las conductas señaladas y la obstaculización en el ejercicio del cargo, son elementos que justifican la procedencia del juicio ciudadano, sin que se demuestre argumentativamente la actualización de esos elementos en el caso concreto y sin que se resuelva la materia de la controversia.

Así, estimo que si la actora adujo la existencia de hechos que pueden constituir violencia política en razón de género en su contra, estaba justificado que estas conductas se analizaran y sancionaran mediante el procedimiento especial sancionador, y las violaciones a derechos político-electorales, derivados de la obstaculización del cargo, se tutelaran mediante el juicio ciudadano.

3.5. La presentación de la demanda local y el surgimiento de los hechos previo a la publicación de la armonización de la legislación local no imposibilita su aplicación.

Ciertamente, la mayoría pretende justificar la procedencia del juicio ciudadano por la existencia de un factor temporal, sin que esto se demuestre al caso concreto. Sin embargo, desde mi perspectiva el aspecto temporal no resulta trascendente para evitar que se

aplicara la reforma federal de trece de abril y su armonización local de diecisiete de agosto.

En efecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral²⁰ ha establecido el criterio consistente en que resulta válida la aplicación de las normas derivadas de la reforma de trece de abril, en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, **aun cuando los hechos o violaciones denunciadas hayan surgido con anterioridad a su entrada en vigor**, porque los efectos y las consecuencias de los hechos generadores de violencia continúan afectando a la víctima, hasta que no se le permita ejercer un cargo con plena libertad.

Ello es así, porque las disposiciones normativas reformadas tienen sustento en el artículo 1° constitucional al derivar del principio de igualdad en sus dimensiones material y estructural, y tienen por objeto prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos y su aplicabilidad, aun cuando los hechos hayan acontecido previo a la reforma, no vulneran el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 14 constitucional.

Asimismo, la Sala Superior²¹ ha establecido que la reforma de trece de abril, si bien no previó un plazo forzoso para llevar a cabo los ajustes de las normas a nivel estatal, sí crea la obligatoriedad de sujetar su marco normativo a esa reforma.

Por ello, reconoció que la falta de legislación a nivel local en materia de paridad y los derechos de la mujer a una vida libre de violencia,

²⁰ Véase el SUP-JDC-724/2020.

²¹ Véase el SUP-JRC-14/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-311/2020

entre otros, no puede representar un obstáculo para la tutela de esos derechos, pues la legislación federal estableció parámetros mínimos, reglas y principios que ameritan de una ponderación especial, que atienda a las necesidades y realidad de cada entidad federativa, por lo que se consideró válido, **como acción afirmativa**, la emisión de Lineamientos o normas de carácter reglamentario, a fin de lograr la materialización de esos derechos.

Lo anterior, fue establecido como un criterio orientador a fin de cumplir con los parámetros constitucionales que deben observarse en el marco de todo proceso electoral, como lo son el **mandato de paridad de género**, el principio de igualdad y no discriminación, **así como prohibir y erradicar la violencia política en razón de género**, lo cual debe observarse en todas las etapas del proceso electoral, a fin de garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres, considerando la normativa constitucional, convencional, así como la emitida, tanto por el órgano legislativo federal, como en las disposiciones locales.

En el caso del Congreso local de Tabasco armonizó el marco jurídico local el diecisiete de agosto del presente año, y aprobó la emisión de los *Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad en el proceso electoral local ordinario 2020-2021*, estableciendo, en lo que es aplicable a la materia del presente juicio, un listado de conductas que puedan constituir actos de violencia política, así como sujetos, infracciones y sanciones que pueden ser impuestas mediante el procedimiento sancionador.

A partir de lo expuesto, si las conductas denunciadas por la actora, que pueden constituir violencia política en su contra, acontecieron desde la fecha en que tomó protesta como delegada municipal, esto es el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, fecha a partir de la cual manifestó haber sido objeto de discriminación por haberse atrevido a impugnar la declaratoria de nulidad de su elección; así como actitudes vengativas que le han impedido el ejercicio del cargo derivado de la falta de entrega de recursos materiales y económicos, es evidente que esos hechos acontecieron previo a la reforma electoral federal de trece de abril sobre violencia política contra la mujer en razón de género.

Sin embargo, a mi juicio los hechos generadores de violencia política han permanecido desde que asumió el cargo, hasta la fecha en que se interpuso la demanda local, que fue el veintidós de junio y hasta que el Tribunal local dictó resolución, lo cual aconteció el once de septiembre.

Por tanto, es evidente que aun cuando los hechos denunciados hayan surgido con anterioridad a la reforma, estos siguen aconteciendo a la fecha en que se emite la presente determinación, por lo que es posible concluir que resulta aplicable el actual marco legal para la solución de la controversia a través del procedimiento especial sancionador.

En tales condiciones, el factor temporal al que se refiere la mayoría de esta Sala Regional no representa un obstáculo para poder ventilar la controversia por vía administrativa electoral.

4. Conclusión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-311/2020

Considero que en el presente medio de impugnación se debió confirmar la sentencia impugnada, ya que fue correcto que el Tribunal Electoral de Tabasco reencauzara las manifestaciones vinculadas con hechos que pueden constituir violencia política contra la mujer en razón de género al Instituto local, a efecto de que se determine lo conducente a través del procedimiento especial sancionador.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.